

TRÁMITE: Evaluación del Control de Calidad de Distribución del Servicio Técnico a la Cooperativa Rural de Electrificación Ltda. (CRE), por el periodo Mayo - Octubre 2008.

SÍNTESIS RESOLUTIVA: Disponer la aplicación de reducciones en la remuneración de la CRE, emergente de la evaluación del Servicio Técnico correspondiente al periodo Mayo - Octubre 2008.

VISTOS:

La información remitida a través del canal diario, canal mensual, la nota GIO/073/2008 recibida el 17 de noviembre de 2008 y todos los medios por los cuales la CRE remitió la información pertinente a efectos del Control de Calidad de Distribución del Servicio Técnico, por el periodo Mayo - Octubre 2008; el Informe AE DOC N° 021/2010 de 05 de febrero de 2010 elaborado por la Dirección Regional de Control de Operaciones y Calidad relativo al análisis de la mencionada información, el Decreto DOC-14-10 de 22 de febrero de 2010; la nota AE-459-DOC-30/2010 de fecha 24 de febrero de 2010; el Decreto DOC-53-10 de fecha 01 de abril de 2010 y el Informe AE DOC N° 147/2010 de 26 de abril de 2010, emitido por la Dirección Regional de Control de Operaciones y Calidad, todo lo que convino ver, tener presente y:

CONSIDERANDO: (Antecedentes)

Que la ex Superintendencia de Electricidad, mediante Resolución SSDE N° 122/08 de fecha 17 de abril de 2008 y de acuerdo a la solicitud realizada por la distribuidora, mediante nota GG/01708 de fecha 07 de abril de 2008, aprobó el nivel de calidad de distribución 2 para el sistema eléctrico de la Cooperativa Rural de Electrificación Ltda. (CRE) para el periodo mayo 2008 - octubre 2008.

Que la distribuidora remitió información correspondiente al proceso de evaluación objeto de la presente resolución, de la siguiente manera:

- Mediante el canal diario información de las interrupciones diarias; mediante el canal mensual bases de datos de consumidores en BT, MT, AT, centros MT/BT, alimentadores, elementos de maniobra, registros de interrupciones, reposiciones y diagramas (unifilares y topológicos) correspondientes al periodo mayo a octubre de 2008.
- En fecha 17 de noviembre de 2008 con nota GIO/073/2008 la empresa distribuidora presentó mediante el canal semestral, indicadores de continuidad globales en formularios ST02 e indicadores de continuidad individuales de consumidores en MT y AT en formularios ST03, para los niveles de calidad 1 y calidad 2.
- En medio magnético se recibió los índices de continuidad, en archivos SCR15ST02, SCR15ST031 y SCR15ST032.

Que el relevamiento de esta información ameritó que la Dirección Regional de Operaciones y Calidad emita el Informe AE DOC N° 021/2010 de 05 de febrero de 2010, el cual concluyó lo siguiente.

1. *"La información relevada por la CRE presenta observaciones que inciden en el seguimiento para la fiscalización del control del servicio técnico. Por lo tanto, están sujetas a la aplicación de reducciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 57 del RCDE. Estas observaciones se describen en los puntos: 2.1 y 2.2."*
2. *"La CRE superó los límites admisibles en los indicadores individuales de calidad 1 y calidad 2 según lo indicado en el punto 3.2. De acuerdo al artículo 43 del RCDE, corresponde aplicar reducciones en la remuneración del distribuidor."*
3. *"El detalle de consumidores de media tensión afectados se presenta en anexo al presente informe."*

Que el informe citado hace la siguiente recomendación: *"La CRE debe presentar su reglamento interno de suministro a consumidores de MT para los casos de centro de transformación pertenecientes al distribuidor y propiedad del consumidor"*.

Que en consecuencia la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE) emitió Decreto DOC-14-10 de 22 de febrero de 2010, el cual junto con el informe referido fue notificado a la CRE, mediante nota AE-459-DOC-30/2010 de fecha 24 de febrero de 2010, a fin de que presente sus correspondientes descargos.

Que la distribuidora mediante memorial recibido en fecha 24 de marzo de 2010 y registrado por la AE con código 2596, remite sus correspondientes descargos. Por consiguiente se emitió el Decreto DOC-53-10 de fecha 01 de abril de 2010, a través del cual la AE tiene por apersonada la distribuidora actuando a través de su representante legal y dispone que en lo principal la Dirección Regional de Control de Operaciones y Calidad, emita el informe correspondiente.

Que la Dirección Regional de Control de Operaciones y Calidad, valora los descargos presentados por la CRE, por lo que emite Informe AE DOC N° 147/2010 de 26 de abril de 2010.

CONSIDERANDO: (Aspectos expuestos por la CRE)

Que con la finalidad de hacer la respectiva valoración de descargos, el Informe AE DOC N° 147/2010 de 26 de abril de 2010, toma en cuenta los descargos presentados por la CRE realizando un detalle de los mismos, el que se cita a continuación:

1. *"Canal Diario"*

"A continuación se detallan las observaciones del informe AE DMN N° 021/2010 y los descargos presentados por la CRE a cada punto".

- a) *"La información del canal diario entre los días 22 y 23 de junio, no reporta el correlativo de interrupción número 93116."*



RESOLUCIÓN AE N° 159/2010

TRÁMITE N° 412

La Paz, 29 de abril de 2010

"La CRE, informa en su descargo que el salto de número de interrupción (93116) mencionado, se dio en circunstancias de realizar pruebas con interruptores en AT en el software del proceso de canal diario. Esta situación simuló la interrupción del interruptor 1BL12 correspondiente a un elemento de protección en 69kV."

"Presenta en un segmento de planilla, el estado de prueba realizado en base de datos, donde el campo STREGI reporta "A", como anulado. Por algún motivo no determinado, el sistema no tomó en cuenta este evento en la correlación numérica del canal diario enviado el día 23 produciendo el salto mencionado."

- b) "En 176 interrupciones del canal diario, informadas durante el semestre, no se reporta el alimentador en el campo "COD_ALIM". Interrupciones 90775, 90812, 90376, 90404, etc."

"La CRE explica en su descargo que 9 interrupciones corresponden a fallas en alta tensión, en las cuales se han registrado los elementos de protección de 69 kV en el campo que corresponde a "COD_ALIM".

"Sobre el resto de interrupciones en los que no reporta el "COD_ALIM", la CRE indica que se trata de consumidores dados de baja y consumidores nuevos que se registran durante el mes en proceso, por tanto su habilitación es posterior a la base de datos congelada del mes anterior."

- c) "15 interrupciones de consumidores en BT no registran información en el campo "COD_PROTEC". La metodología establece que en estos casos se debe registrar el número de cuenta del consumidor afectado. Interrupciones: 90775, 89543, 90180, etc."

"La CRE indica que estas interrupciones se registraron sin tener referencia de su código fijo, pero igualmente fueron atendidos con la referencia indicada por el consumidor."

- d) "43 interrupciones en BT informadas como "Falla en cable de bastón", son reportadas con código de origen externo; Interrupciones: 90584, 90149, 89882, 90042, etc. De acuerdo al análisis tarifario, se reconoce el mantenimiento por parte de la distribuidora hasta el punto de suministro (medidor), en consecuencia, estas interrupciones son de su responsabilidad."

"La empresa distribuidora explica en su descargo que las fallas mencionadas, reportadas con código de falla de origen externo, son fallas no originadas por la distribuidora, sin embargo no desconoce la responsabilidad del elemento fallado que por situaciones tarifarias desde el poste hasta el medidor es de propiedad de la distribuidora."



e) "Las interrupciones programadas (código según su causa), presentan fallas que se describen a continuación:"

- "El canal diario informa de interrupciones programadas que no tienen aviso de corte. Interrupciones: 93718, 93660, 93175, etc."

"El descargo, explica que los cortes publicados que realiza la CRE, los hace exclusivamente para realizar ampliaciones y mejoras codificadas con la causa 20. Las otras causas dentro de interrupciones programadas, no son publicadas en prensa escrita pero son consideradas por la empresa como programadas, tales como: programadas por mantenimiento preventivo, programada por derribo de arboles, programada no clasificada y programada por reparaciones. Afirma que estas interrupciones pueden considerarse programadas de emergencia debido a que no alcanzan los tiempos para publicación."

- "Existen avisos de corte programado cuyas interrupciones no se reportan en canal diario. Días: 01, 03, 10, 15, 19, etc., en el mes de julio."

"La CRE indica que estos cortes si bien fueron publicados, no se ejecutaron por diversos motivos, tales como la ausencia de la empresa contratista por percances internos de tipo mecánico o de personal, o suspendidos por mal tiempo."

- "El canal diario en muchos casos reporta interrupciones en barrios o zonas diferentes a los indicados en avisos."

"El descargo presentado aclara que el aviso de corte programado publicado en prensa y de acuerdo a la metodología, debe reportar las zonas o calles como muestra en un gráfico adjunto de la solicitud y la publicación el 17-10-2008, donde ambos gráficos indican lo mismo. Informa que no necesariamente coincide la dirección indicada en el centro de transformación y las calles afectadas por el corte programado."

- "Existen interrupciones que no cumplen con el horario indicado en aviso publicado. Interrupciones: 94274, 94277, etc."

"La CRE explica que la demora de cortes programados, se debe a problemas que ocurren en pleno desarrollo de los trabajos como ser: desperfectos mecánicos de los equipos de trabajo."

2. "Canal Mensual"

"Se detalla a continuación las observaciones realizadas y los descargos presentados por la empresa distribuidora."

a) *"El registro de interrupciones en tabla ST10 presenta las siguientes observaciones."*

- *"48 Interrupciones no reportan el código del alimentador en el campo que corresponde. 46 reportan cero en este campo y dos de ellos indican códigos de alimentadores inexistentes: 94240 con B654 y 97116 con 15BT11."*

"En su descargo indica que la fecha de activación de consumidores nuevos o dados de baja anteriormente, es posterior a la presentación de bases de datos a utilizar en el mes, por lo tanto, es correcto que estos nuevos eventos no están relacionados con transformadores y alimentadores. Para demostrar adjunta una planilla donde indica la fecha de reposición posterior a la obtención de la base de datos mensual."

"Esta situación tiene estrecha relación con la tabla ST09 del canal diario en la cual, para las mismas interrupciones, se puede ver el campo COD_ALIM igual a cero."

"Otras interrupciones se deben a la operación de elementos de maniobra en AT en cuyo caso no existe un alimentador específico."

- *"Las interrupciones del canal diario: N° 96529 en el alimentador 134 y N° 96530 en el alimentador 135, se informan en el canal mensual con otro número correlativo."*

"En las interrupciones N° 96529 y 965230, la CRE ha verificado que existió un cruce de asignación del COD_ALIM, del canal mensual respecto al canal diario."

- *"La totalidad de interrupciones informadas en tabla ST10, reportan la hora de inicio "HORA_I" diferente a la registrada en el canal diario. Para las tablas donde se requiere la información de la hora, la MMCC-ST tiene un formato único de registro."*

"El descargo a este punto explica que con el fin de precisar mejor los tiempos en interrupciones, se aumentan los segundos en el formato del campo HORA_I, a partir de mayo de 2006. Este hecho fue comentado verbalmente al personal de la AE, para implementar en el sistema informático."

"Durante la exportación del Oracle al Access, la tabla ST10, fue la única que no se tomó en cuenta para el cambio de formato a hh/mm/ss. La CRE envía una nueva tabla ST10 con formato corregido."

b) *"En el canal mensual de mayo y junio, la Tabla ST07 reporta una codificación de alimentadores diferente a los presentados en los informes de julio a octubre."*



"La CRE indica en su descargo que, los campos "COD_ALIM" y "COD_PROTEC" conceptualmente son diferentes, pero se escribieron literalmente de la misma forma durante los meses de mayo a junio del semestre de régimen mayo a octubre 2008. Para evitar confusiones, a partir del mes de julio en adelante, codificó en forma diferente a alimentadores y elementos de protección."

c) *"Tabla ST08, elementos de maniobra"*

- *"En el informe mensual de junio 2008, la base de datos PROTC608 omite información de 19 elementos de protección o maniobra. Protecciones: 12BT1, 12BT2, 1BT1, etc."*

"La CRE indica, que los interruptores observados son códigos de cabecera de cada transformador en un nivel de tensión de 69 kV, que no están establecidos en la metodología. Estos datos de la red de AT fueron cargados manualmente en las tablas ST08, por error de omisión en el mes de junio, la información no fue cargada. En CD adjunto la CRE corrige la información faltante."

- *"El elemento de maniobra F-SMR-001-908 presenta como protección superior a F-PAG-001-2 solo en el mes de mayo, el mes de julio se reporta en este campo con "NO SE ENCONTRÓ". A partir de agosto no existe información de esta protección."*

"Explica que el elemento de protección F-SMR-001-908, se encontraba ligado al centro de transformación P-SMR-001-4, perteneciente a la empresa ADM SAO SA, consumidor que fue dado de baja en mayo. Presenta en un cuadro de su sistema informático, la información de este consumidor."

- *"Se presentan protecciones donde no se reporta la zona de ubicación del equipo. Protecciones: S-SCZ-186-1, S-LAR-001-5, F-SCZ-032-9, etc."*

"Indica en descargos que por algún motivo, el sistema informático no asigna los códigos de zona, por lo que se debe completar manualmente. Actualmente se hace las validaciones para evitar esta falta, se completa la información faltante."

- *"La información del elemento de maniobra ALI-111, presenta los siguientes incumplimientos: En un mes no reporta la potencia total asignada; en cinco meses no reporta la protección superior y el número de consumidores."*

"La CRE no presenta descargos a la falta de información, en tres campos del elemento de maniobra ALI-111, durante el semestre."

- *"El elemento de maniobra VIRUVIRU, durante el semestre presenta fallas de información en "UBICACIÓN", "KVA_PROTEC", "KV_PROTEC" y "CONSUM_BT"."*

"El descargo de la CRE para esta observación, indica que el elemento de maniobra VIRUVIRU nace a consecuencia del transformador del aeropuerto del mismo nombre, reportado en tabla ST04, el elemento de maniobra en alta tensión lleva el mismo nombre en tabla ST08. Este alimentador fue creado solamente a efectos de tener control sobre el cálculo de indicadores del único cliente en alta tensión, a fin de complementar la información, se ha corregido las tablas mensuales que involucran al cliente VIRU VIRU."

- d) *"Los diagramas topológicos presentados en forma mensual, no describen el nombre de la subestación y nombre de protección de los alimentadores."*

"La CRE indica que en el diagrama unifilar de MT, debido a su red extensa, con datos de todos los transformadores de distribución y elementos de maniobra se llega solo hasta la barra de media tensión con el nombre de cada alimentador."

"El unifilar de AT ya aporta los datos desde la barra de media con datos de protección de cada alimentador y datos de los transformadores de potencia e incluye el nombre de cada S/E."

3. *"Canal Semestral"*

"La tabla SCR15ST031 presentada en canal semestral, reporta nombres de consumidores en calidad 1 y calidad 2 diferentes a la base de datos del canal mensual para un mismo número de cuenta. Ejemplo de estos casos son los consumidores con N° de cuenta: 285163, 297347, 173075, 156704, 163115, etc."

"La CRE en descargo a esta observación, indica que la diferencia en nombres de consumidor presentados en planilla SCR15ST031, respecto a la tabla ST05, se debe a un detalle en su sistema informático donde existen dos campos, en uno se registra el nombre del consumidor (titular) y en otro el nombre de quien debe salir la factura. Explica que el error se presenta en todos los consumidores de media tensión, cuando la tabla ST10 importa el nombre del campo "titular" y la tabla semestral importa del campo "facturar"."

CONSIDERANDO: (Análisis)

Que la Dirección Regional de Control de Operaciones y Calidad, valora los descargos presentados por la CRE, por lo que emite Informe AE DOC N° 147/2010 de 26 de abril de 2010, realizando el siguiente análisis:

1. *"Canal Diario"*

- a) *"De acuerdo al canal diario del mes de junio, el número correlativo inexistente en reporte diario, corresponde a un evento posterior al último reportado el día 22-06-08 después de hrs. 22:23:07 y antes del primer reporte del día 23-06-08 a hrs. 00:04:52. El cuadro presentado a continuación, muestra la eliminación del correlativo N° 93116."*



**RESOLUCIÓN AE N° 159/2010
TRÁMITE N° 412
La Paz, 29 de abril de 2010**

Omisión del correlativo 93116, final parte diario DC220608 e Inicio de DC230608

| ABRID | CONF | ESTRELLA | COD_PROTEC | COD_ALIM | COD_DRUG | COD_CAUSA | FECHA_I | HORA_I | FECHA_F | HORA_F | TIEMPO |
|----------|-------|------------|------------|-------------|----------|-----------|-----------|----------|-----------|----------|--------|
| DC220608 | 93113 | TRIFASICO | ESTRELLA | T-SC2-107-6 | 45 | 60 | 22-Jun-08 | 21:08:00 | 22-Jun-08 | 22:02:44 | 0.91 |
| DC220608 | 93114 | MONOFASICO | ESTRELLA | 46390 | 181 | 60 | 22-Jun-08 | 21:29:08 | 22-Jun-08 | 21:50:03 | 0.35 |
| DC220608 | 93115 | MONOFASICO | ESTRELLA | 35617 | 9 | 60 | 22-Jun-08 | 22:03:07 | 22-Jun-08 | 22:24:16 | 0.52 |
| DC230608 | 93117 | MONOFASICO | ESTRELLA | 12249 | 28 | 12 | 23-Jun-08 | 00:04:52 | 23-Jun-08 | 00:52:26 | 0.79 |
| DC230608 | 93118 | MONOFASICO | ESTRELLA | 212133 | 76 | 12 | 23-Jun-08 | 08:16:25 | 23-Jun-08 | 09:30:46 | 1.24 |
| DC230608 | 93119 | MONOFASICO | ESTRELLA | 131059 | 33 | 12 | 23-Jun-08 | 08:28:40 | 23-Jun-08 | 10:26:22 | 1.96 |

"La planilla presentada en el descargo, indica a la interrupción de prueba N° 93116 con un horario diferente al que corresponde el número correlativo del canal diario, aspecto que contradice el argumento presentado, por tanto se mantiene la observación por mal relevamiento de información."

- b) "La CRE presenta una explicación que justifica el llenado del campo "COD_ALIM" con el código del elemento de maniobra de la subestación. Este manejo de información particular, es aceptado por la AE, no obstante, la observación subsiste en este punto y se refiere a la falta de información en dicho campo. Por tanto se mantiene la observación a estos 9 casos."

"Habiéndose revisado las 167 interrupciones sin información en el código de alimentador, se encuentra que 54 de estas interrupciones corresponden a consumidores registrados en la base de datos presentada a principio de mes, sin embargo, estos consumidores no presentan la información observada, por consiguiente existe un mal relevamiento de información en este número de interrupciones."

- c) "El argumento expuesto por la CRE es correcto, sin embargo es también cierto que en el proceso de atención de la reposición del servicio, el consumidor es identificado. Por tanto, existe mal relevamiento de información y se mantiene la observación a 15 interrupciones en las que no se informa el campo "COD_PROTEC."

- d) "Las 43 interrupciones observadas corresponden al motivo descrito como "falla en cable de bastón", el trabajo realizado en estas interrupciones indica que la corrección fue ejecutada por la empresa. Estas dos descripciones de los campos "MOTIVO" y "TRAB_REL", indican claramente que las fallas no se produjeron en el bastón de ingreso a domicilio, sino en el bastón de ingreso de acometida."

"Al considerarse en el análisis tarifario como inversión la provisión de la acometida y el medidor y como gasto de operación y mantenimiento, el mantenimiento y reemplazo de daños en acometidas, todas las interrupciones por falla en acometidas son de responsabilidad de la distribuidora, en consecuencia, se consideran en el cálculo de índices de continuidad."

"En merito a lo mencionado, se mantiene la observación por el código asignado a 43 interrupciones con falla en acometida."

e) *"El descargo para cada uno de los casos observados, se detalla por puntos, según la explicación que hace la CRE."*

- *"La MMCCD, en el anexo a la resolución SSDE N° 016/2008, anexo 3, Artículo 2.1, indica que son interrupciones programadas todas aquellas que resultan de retirar deliberadamente del servicio un componente del sistema, normalmente con fines de construcción, remodelación, operación y/o mantenimiento. Los consumidores afectados deberán ser previamente comunicados con una anticipación no menor a 48 horas, a través de medios de comunicación oral y escrita."*

"En caso de que aquellas interrupciones programadas por situaciones de emergencia debidamente justificadas, el aviso deberá efectuarse por medio de comunicación oral, con anticipación razonable. Por tanto, todas las interrupciones "PROGRAMADAS", codificadas con código causa: 20, 21, 22, 23 y 24, deben ser comunicadas de una u otra forma."

"Interrupciones con código causa 22, por mantenimiento preventivo, supone un tiempo de preparación, de ninguna manera puede considerarse como emergencia según indica su descargo. Los avisos de corte programado enviados por la CRE, en fechas 28 de junio, 04, y 17 de julio de 2008, indican textualmente "No existen cortes programados", sin embargo, en estos días se reportan interrupciones con código causa 22, indicando "interrupción programada"."

"Se mantiene la observación a la inexistencia de avisos de corte programados, para interrupciones codificadas, según su causa, como "INTERRUPCIONES PROGRAMADAS"."

- *"Los argumentos expuestos por la CRE no justifican la suspensión de los trabajos PROGRAMADOS, en consecuencia, se mantiene la observación al incumplimiento de trabajos programados."*

"Los avisos de corte tienen por objetivo que el consumidor tome sus previsiones durante la interrupción, solo en el mes de julio de 2008, se tienen 10 casos con avisos de cortes programados, no ejecutados."

"Se recomienda a la CRE incluir en el informe mensual una planilla de los avisos de corte publicados, relacionados con la interrupción que le corresponde y la justificación de aquellos avisos de corte programados que no fueron ejecutados."

- *"Se verifica en diagrama topológico la magnitud de barrios en los cuales existen varios transformadores cuya ubicación lleva nombres más específicos dentro ese barrio. Se levanta la observación a los avisos de corte con diferentes direcciones a la interrupción reportada."*

- *"El trabajo programado, que no respeta los horarios indicados en el aviso, afecta a las actividades de los consumidores, quienes toman sus provisiones para la falta de energía eléctrica durante las horas indicadas por la distribuidora, diferencias que sobrepasan 45 minutos, lo que muestra una mala programación. Por tanto, se mantiene la observación a los casos de incumplimiento en los horarios fijados para la interrupción."*

2. "Canal Mensual"

"A continuación se presenta la evaluación de descargos presentados por la CRE."

a) *"Revisados los descargos presentados a las observaciones de la información registrada en la Tabla ST10, se informa lo siguiente:"*

- *"La CRE indicó en su descargo que si en el canal diario faltó la información por tener el ingreso de nuevos usuarios, el canal mensual va a tener el mismo problema en el campo COD_ALIM sin informar. Este descargo es inconsistente con la información presentada, por cuanto entrega información en canal mensual, diferente a lo que reporta en canal diario. El canal mensual reporta el código de alimentador en 128 interrupciones que el canal diario no informó."*

"Dos interrupciones observadas, corresponden a información de alimentadores inexistentes en su base de datos, el descargo de la CRE confirma la inexistencia de estos alimentadores en base de datos."

"Se mantiene la observación por mal relevamiento de información."

- *"La CRE acepta la observación a interrupciones con registro N° 96529 y 965230, por "cruce" en la asignación del código de alimentador en canal mensual. Se mantiene la observación por mal relevamiento de información."*
- *"El manejo del campo "HORA_I" y "HORA_R", en dos formatos, lleva a un resultado diferente en el cálculo del tiempo de la interrupción, lo cual puede originar errores en la evaluación (cálculo de indicadores respecto a los límites prefijados)."*

"El descargo presentado por la CRE indica que se uniformizó el formato de la hora para evitar estas diferencias. Se mantiene la observación por mal relevamiento de información. Con la nueva información presentada, se recalcula los indicadores individuales que fueron afectados por diferencia de formato en tabla ST10."

b) *"El descargo de la CRE confirma que utilizó la misma descripción del código, para alimentadores y elementos de protección, durante los meses de mayo y junio de 2008."*

"Se mantiene la observación por mal relevamiento de información en código de alimentadores, tabla ST07, reportados los meses de mayo y junio."

c) *"Se detalla a continuación la revisión a descargos presentados por la CRE para las observaciones a información en tabla ST08 del semestre."*

- *"Los 19 elementos de protección omitidos en tabla ST08 del mes de junio, se encuentran informados correctamente en los cinco meses del semestre de control, si bien estos corresponden a elementos de protección en el lado de alta tensión del transformador de potencia, la información presentada se considera útil para la evaluación."*

"Habiendo tomado la decisión de informar hasta este elemento de protección, la CRE debió informar sus planillas completas como indica la metodología. Por consiguiente, se mantiene la observación a 19 elementos de protección no informados en tabla ST08 del mes de junio."

- *"De acuerdo a lo indicado por la CRE, el elemento "fusible", nace en mayo como normalmente abierto sin alimentar a ningún transformador", la inexistencia del consumidor con código de protección F-SMR-001-908, se verifica en todas las bases de datos del semestre. Sin embargo se hace notar que los cuadros presentados por la distribuidora como descargo, no indican la fecha de baja al consumidor ADM SAO SA, además, el diagrama topológico muestra la presencia del consumidor hasta el mes de septiembre, dando muestras de manejo de información incompleta."*

"Por lo mencionado, se mantiene la observación por mal relevamiento de información."

- *"La CRE admite el error, por tanto, se mantiene la observación por mal relevamiento de información a 8 registros de protecciones sin informar el código de zona."*
- *"No existe descargos a la observación del elemento de maniobra ALI-111, se mantiene la observación por mal relevamiento de información."*
- *"La CRE admite fallas de información en el elemento de protección VIRUVIRU, para complementar información hace la corrección de tablas mensuales y los presenta con descargos."*

"Por los errores de información presentada durante el semestre, en campos "UBICACIÓN", "KVA_PROTEC", "KV_PROTEC" y "CONSUM_BT", se mantiene la observación por mal relevamiento de información."

d) "El descargo de la CRE, confirma la falta de información de protecciones de alimentadores y nombre de subestaciones en diagrama topológico. Se mantiene la observación por mal relevamiento y se recomienda completar este diagrama con la información faltante."

3. "Canal Semestral"

"El descargo presentado por la CRE confirma el error en nombres diferentes para un mismo número de cuenta presentado en planilla semestral SCR15ST031, respecto a la base de datos del semestre. La planilla presentada corresponde a un informe técnico de consumidores que no tiene relación con facturación. Se mantiene la observación por mal relevamiento de información a 11 registros de consumidores en esta planilla."

4. "Fuerza Mayor y/o Caso Fortuito"

"La CRE durante el semestre mayo a octubre de 2008 no presenta invocación de fuerza mayor o caso fortuito para interrupciones."

5. "Índices de Continuidad"

A continuación se detallan los índices de continuidad

a) Índices de Continuidad Global

| | CALIDAD 1 | | CALIDAD 2 | |
|------------|-----------|------------------|-----------|------------------|
| | Límite | Índice alcanzado | Límite | Índice alcanzado |
| Frecuencia | 7 | 3.1 | 14 | 8.81 |
| Tiempo | 6 | 2.79 | 12 | 7.35 |

b) Índices de continuidad individuales

"La empresa distribuidora superó los límites admisibles de los índices de continuidad individuales en 192 casos para Calidad 1 y 238 casos para Calidad 2 en consumidores de media tensión. También fue superado el límite de frecuencia admisible para un consumidor de alta tensión. Se adjunta al presente informe un anexo con el listado de consumidores afectados en media y alta tensión."

Que por lo expuesto y realizado el respectivo análisis de argumentos de descargo, el Informe AE DOC N° 147/2010 de 26 de abril de 2010 concluye lo siguiente:

a) "La CRE realizó mal relevamiento de información, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del presente informe, lo que representa incumplimiento al relevamiento de información para el control del servicio técnico del semestre mayo 2008 a octubre 2008."

"Este incumplimiento está sujeto a reducción. Por lo tanto, de acuerdo a lo establecido el artículo 57 del Reglamento de Calidad de Distribución de Electricidad (RCDE) corresponde aplicar una reducción en la remuneración del distribuidor del 0.00626% de la energía facturada en la gestión 2007, valorizada con la tarifa promedio de la categoría residencial de la misma gestión, actualizada con el índice de precios al consumidor disponible al mes de registro en la cuenta contable."

- b) *"De acuerdo a lo establecido en el numeral 4.2 del presente informe, la CRE superó los límites admisibles de los índices de Continuidad para suministros en Media Tensión (192 casos para calidad 1 y 238 casos para calidad 2) y para consumidores de alta tensión (Un caso calidad 1), establecidos en el punto 3.1 del Anexo al RCDE. Se adjunta en anexo al presente informe, el listado de consumidores afectados."*

"Por lo tanto, corresponde aplicar reducciones en la remuneración del distribuidor. Los montos de las reducciones deben ser calculados por la distribuidora de acuerdo a lo establecido en los Artículos 45 y 52 del RCDE."

- c) *"La CRE deberá registrar las reducciones establecidas en los incisos (a) y (b) en la cuenta contable de acumulación y acreditar ante la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE)."*
- d) *"La CRE debe presentar a la AE, el detalle del monto a restituir a los consumidores afectados en Media Tensión (indicadores individuales), dicha memoria deberá ser presentada en los diez días hábiles siguientes a la notificación del presente informe, para su correspondiente aprobación."*
- e) *"Los montos a restituir a los consumidores en Media Tensión y Alta Tensión deberán ser aprobados por la AE. La restitución a los consumidores afectados deberá efectuarse, cuando corresponda, cumpliendo lo establecido en el Artículo 31 del RCDE."*

CONSIDERANDO: (Fundamentación legal)

Que el Artículo 3 de la Ley de Electricidad, determina los principios que deben regir a las actividades relacionadas con la Industria Eléctrica, entre los que se encuentra el principio de calidad que, de conformidad al inciso c) del señalado Artículo, obliga a observar los requisitos técnicos que establezcan los Reglamentos.

Que mediante Decreto Supremo N° 26607 se aprobó el Reglamento de Calidad de Distribución de Electricidad (RCDE), el cual en el Artículo 6 establece que el Distribuidor tiene la responsabilidad ineludible de prestar el servicio público de Distribución a los Consumidores Regulados y Consumidores No Regulados ubicados en su zona de Concesión, en el nivel de calidad establecido en este Reglamento, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

Que el Artículo 7 del RCDE dispone que el Distribuidor está obligado a cumplir las exigencias en los diferentes niveles de calidad establecidos en ese Reglamento.

determinando que el incumplimiento determinará la aplicación de reducciones en la remuneración del Distribuidor de acuerdo a la respectiva metodología.

Que el Artículo 31 del mismo Reglamento, establece que los montos de las reducciones en la remuneración del Distribuidor serán restituidos a los Consumidores afectados por desviaciones a los valores admitidos en los índices de aplicación general y/o aquellos fijados mediante Resolución, como un crédito en la facturación inmediatamente posterior si la Resolución del regulador o de la Superintendencia General no hubiese sido objeto de recurso y se encuentre ejecutoriada, o si el trámite administrativo tiene fallo de la Corte Suprema y éste sea ejecutoriado y tenga calidad de cosa juzgada.

Que el Artículo 45 del RCDE, para la evaluación de calidad del parámetro Servicio Técnico, establece el cálculo de la energía no suministrada, por medio de ecuaciones, para los consumidores con suministro en Alta y Media Tensión, así como los consumidores con suministro en Baja Tensión.

Que el Artículo 50 del RCDE determina que las reducciones en la remuneración del Distribuidor se aplicarán por consumidores atendidos en Alta o Media Tensión y por consumidores atendidos en Baja Tensión. Al efecto, establece criterios para la valorización y ejecución de las reducciones respectivas.

Que en ese sentido el Artículo 52 del RCDE, establece que las reducciones en la remuneración del distribuidor por el Servicio Técnico, se calcularán multiplicando la cantidad de energía no suministrada (ENS) calculada de conformidad al Artículo 45 citado, por el valor asignado al costo de la energía.

Que asimismo, el Artículo 57 del RCDE determina que el no cumplimiento de las obligaciones del Distribuidor en cuanto al relevamiento y procesamiento de los datos para evaluar la calidad del producto técnico, servicio técnico y servicio comercial dará lugar a la aplicación de reducciones en su remuneración.

Que el Decreto Supremo N° 28190 establece el procedimiento específico que se aplicará para las reducciones de las remuneraciones del Distribuidor, el que, en el Artículo 2, estipula que cuando la Superintendencia de Electricidad compruebe el incumplimiento del Distribuidor a los niveles de calidad de servicio, pondrá en conocimiento del hecho y lo emplazará para que en el término de veinte (20) días hábiles administrativos, presente todas las circunstancias de hecho y de derecho que correspondan a su descargo, consiguientemente, de acuerdo a esta disposición legal, el ente regulador resolverá el incumplimiento a los niveles de calidad de servicio dentro del plazo de veinticinco (25) días hábiles administrativos subsiguientes a la presentación de los descargos.

Que el Artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, dispuso la extinción de la Superintendencia de Electricidad. En tal sentido, a través del Decreto Supremo N° 0071 se crean las Autoridades de Fiscalización y Control Social ("AFCS"), y en el Artículo 3 determina la creación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad - AE, estableciendo que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de las ex Superintendencias Sectoriales serán asumidas por las Autoridades

de Fiscalización y Control Social en lo que no contravenga a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, por lo que, siendo que las normas expuestas no la contradicen, corresponde su aplicación al presente caso que ocupa nuestro análisis.

CONSIDERANDO: (Conclusiones)

Que por todo lo expuesto, en mérito a las consideraciones contenidas en el Informe AE DOC N° 147/2010 de 26 de abril de 2010 emitido por la Dirección Regional de Control de Operaciones y Calidad, se concluye que corresponde que el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad disponga la aplicación de reducciones en la remuneración de la CRE al haber realizado un mal relevamiento de información, emergente de la evaluación del Servicio Técnico, correspondiente al periodo Mayo - Octubre 2008, que alcanza al 0,00699% de la energía facturada en la gestión 2007, valorizada a la tarifa promedio de la categoría residencial de la misma gestión y actualizada con el IPC disponible al mes de registrado en la cuenta contable.

Que la CRE superó los límites admisibles de los índices de Continuidad para suministros en Media Tensión (192 casos para calidad 1 y 238 casos para calidad 2) y para consumidores de alta tensión (Un caso calidad 1). Detalle de consumidores afectados, que se presenta en el Anexo de la presente resolución. Por lo que corresponde aplicar reducciones en la remuneración de la distribuidora, por incumplimiento en los niveles de calidad del servicio técnico, montos a ser calculados de conformidad con la previsión normativa de los artículos 45 y 52 del RCDE.

Que al efecto, CRE deberá registrar las reducciones establecidas, en la cuenta contable de acumulación, en el plazo de 7 (siete) días hábiles administrativos y acreditar su cumplimiento ante la AE.

Que en ese sentido, se debe instruir a la CRE remitir a la AE, en un plazo de 10 (diez) días hábiles administrativos desde la notificación, memoria de cálculo de los montos de las reducciones correspondientes a consumidores de Media Tensión, para su correspondiente aprobación. Los montos a restituir a los consumidores deberán ser aprobados por la AE, la restitución a los consumidores afectados deberá efectuarse, cuando corresponda, cumpliendo lo establecido en el Artículo 31 del RCDE.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, en atención a las consideraciones del Informe AE DOC N° 147/2010 de 26 de abril de 2010, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por las disposiciones legales vigentes,

RESUELVE:

PRIMERO.- Disponer la aplicación de reducciones en la remuneración de la Cooperativa Rural de Electrificación Ltda. (CRE) por incumplimiento en el relevamiento de la información, correspondiente a la evaluación del Servicio Técnico por el periodo Mayo-Octubre 2008, que alcanza el 0.00626% (seiscientos veintiséis cien milésimas por ciento) de la energía anual

facturada en la gestión 2007, valorizada a la tarifa promedio de la categoría residencial de la misma gestión y actualizada con el IPC disponible al mes de registrado en la cuenta contable.

SEGUNDO.- Disponer la aplicación de reducciones en la remuneración de la CRE, por incumplimiento en los niveles de calidad del Servicio Técnico, al haber superado los límites admisibles de los índices de Continuidad para suministros en Media Tensión (192 casos para calidad 1 y 238 casos para calidad 2) y para consumidores de alta tensión (Un caso calidad 1), de conformidad al detalle de consumidores afectados, en ambas calidades, que se presenta en el Anexo que forma parte indivisible de la presente resolución.

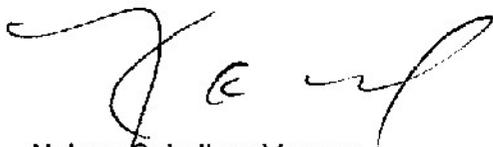
La distribuidora debe realizar el cálculo de las reducciones, de conformidad con los artículos 45 y 52 del RCDE.

TERCERO.- Instruir a la CRE realizar el registro de las reducciones establecidas en la presente resolución, en la cuenta contable de acumulación y acreditar ante la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), otorgándosele para el efecto el plazo de siete (7) días hábiles administrativos siguientes a su notificación con la presente resolución.

CUARTO.- Instruir a la CRE remitir a la AE, memoria de cálculo respecto a las reducciones dispuestas en los artículos primero y segundo, de los montos de las reducciones establecidas, para su correspondiente aprobación. Otorgándosele para el efecto el plazo diez (10) días hábiles administrativos a partir de la notificación con la presente resolución.

Los montos a restituir a los consumidores en Media Tensión y Alta Tensión deberán ser aprobados por la AE, la restitución a los consumidores afectados deberá efectuarse, cuando corresponda, cumpliendo lo establecido en el Artículo 31 del RCDE.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Nelson Caballero Vargas
DIRECTOR EJECUTIVO

Es conforme:



Erika V. Luna Viorst
DIRECTORA LEGAL a.i.

SERVICIO TÉCNICO ORE

COEFICIENTE DE SEMESTRE 0,001

0,005533333

| CÁLCULO DE LA REDUCCIÓN | |
|---|---------------|
| Energía anual facturada (kWh) | 1510762160,00 |
| Índice de Precio al Consumidor Promedio | 98,14 |
| Tarifa promedio (Bs/kWh) | 0,530 |
| IPC actual | 116,40 |
| Tarifa promedio (Bs/kWh) (INDEXADO) | 0,628 |
| Energía Penalizada (kWh) | 94573,71 |
| Monto REDUCCION (Bs) | 59486,86 |

Gestion: 2007
Gestion: 2007
Gestion: 2007
01/02/2010

R15
0,00626%
May 08, 2010

1

CALIDAD DE INFORMACIÓN

0,35

a) INFORMACIÓN BÁSICA

0,0011667

| Concepto | Ponderación | % Incumplimiento | Observación | peso |
|--|-------------------|-------------------|---------------------------|-------------|
| Consumidores en BT (TABLA-ST03) | 0,019444% | 0,0000000% | | 1,00 |
| Centros de transformación (TABLA-ST04) | 0,019444% | 0,0000000% | | 1,00 |
| Consumidores en MT (TABLA-ST05) | 0,019444% | 0,0000000% | | 1,00 |
| Alimentadores (TABLA-ST07) | 0,019444% | 0,0008838% | longitud de alimentadores | 1,00 |
| Elementos de maniobra en MT (TABLA-ST08) | 0,019444% | 0,0000011% | | 1,00 |
| Diagrama Unifilares | 0,019444% | 0,0016204% | | 1,00 |
| TOTAL | 0,1166657% | 0,0025053% | | 6,00 |

0,5

b) INFORMACIÓN DE CONTROL

0,0016667

| Concepto | Ponderación | % Incumplimiento | Observación | peso |
|---|----------------|-------------------|-------------|----------|
| Reporte diario de interrupciones (TABLA-ST09) | 0,0278% | 0,0000242% | | 1 |
| Registro de interrupciones (TABLA-ST10) | 0,0278% | 0,0023371% | | 1 |
| Registro de reparaciones (TABLA-ST11) | 0,0278% | 0,0000000% | | 1 |
| Reposición a consumidores MT (TABLA-ST12) | 0,0278% | 0,0000000% | | 1 |
| Reposición a consumidores AT (TABLA-ST13) | 0,0278% | 0,0000000% | | 1 |
| Canal excepcional (TABLA - ST14) | 0,0278% | 0,0000000% | | 1 |
| TOTAL | 0,1667% | 0,0023613% | | 6 |

0,15

CANAL SEMESTRAL

0,0005000

| Concepto | Ponderación | % Incumplimiento | Observación | peso |
|---|----------------|-------------------|-------------|----------|
| Formulario indicadores globales ST02 | 0,0125% | 0,0000000% | | 1,5 |
| Formulario indicadores individuales ST03 | 0,0083% | 0,0000000% | | 1 |
| Lista de consumidores ST03 (calidad 1 y 2) | 0,0125% | 0,0000359% | | 1,5 |
| Libro de guardia | 0,0083% | 0,0000000% | | 0,4 |
| Base de datos Causa Invocada (TABLA - CCD1) | 0,0083% | 0,0000000% | | 0,4 |
| Aviso de corte programado | 0,0100% | 0,0013639% | | 1,2 |
| TOTAL | 0,0500% | 0,0013998% | | 6 |

TOTAL REDUCCION 0,00626%